



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP/017/2019.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIA
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo IEQROO/CG-A-046/19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al órgano superior de dirección de dicho órgano electoral los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Distrital 15, con cabecera en Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, en su calidad de propietaria, propietarios y suplentes cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, así como la lista de reserva.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--

¹ En adelante Instituto.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, aprobado mediante acuerdo IEQROO/CG/A-186/18.
Convocatoria	Convocatoria para la designación de las y los consejeros y vocales de los consejos distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
Acuerdo impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al órgano superior de dirección de dicho órgano electoral los cargos de consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Distrital 15, con cabecera en Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, en su calidad de propietaria, propietarios y suplentes cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, así como la lista de reserva.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES DEL CASO

I. El contexto.

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-186/18.** El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó los lineamientos y la convocatoria para la designación de las y los consejeros y vocales

de los consejos distritales del Instituto, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

2. **Inicio del proceso electoral.** El once de enero de dos mil diecinueve², dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019, en el que se celebran elecciones para elegir a los miembros de las legislaturas locales en el Estado de Quintana Roo.
3. **Acuerdo IEQROO/CG-A-046/19.** El siete de febrero, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos descentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección de dicho Órgano Electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Distrital 15, con cabecera en Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, así como la lista de reserva respectiva.

II. Medio de impugnación.

4. **Recurso de apelación.** El once de febrero, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el partido político MORENA, promovió a través de Víctor Ahmed Carriño Piña, en su calidad de representante suplente de dicho partido, recurso de apelación.
5. **Radicación y Turno.** El diecisiete de febrero, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registro del expediente con la clave

² En adelante, todas las fechas corresponden al presente año.

RAP/017/2019, turnándose a la ponencia del Magistrada Nora Leticia Cerón González, en estricta observancia al orden de turno.

6. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha veinte de febrero, se dictó el auto de admisión del presente recurso de apelación.
7. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, se realizó el acuerdo de cierre de instrucción.

COMPETENCIA.

8. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.
9. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

PROCEDENCIA

10. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
11. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

ESTUDIO DE FONDO

I. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

12. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal, revoque el acuerdo impugnado y se apliquen los lineamientos para la designación de las consejeras y consejeros así como de las y los vocales del Consejo Distrital 15, con cabecera en Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

13. Su causa de pedir la sustenta, en que la autoridad señalada como responsable vulneró los principios de legalidad y certeza además de lo dispuesto en los Lineamientos, al haber designado a los siguientes integrantes en el Consejo Distrital 15, con cabecera en dicho municipio.

CONSEJO DISTRITAL 15 (Chetumal)	
Nombre	Cargo
Manuel Buenrostro Alba	Presidenta/e
Lila García Álvarez	Consejera/o
Edgardo Chacón Moreno	Consejera/o
Isis Ayesa López Navarro	Consejera/o
David Cortés Olivo	Consejera/o
María Edelvira Hoil Castillo	Vocal Secretario/a
José Antonio Moreno López	Vocal de Organización
Nelly Magdalena Muñoz Cetina	Vocal de Capación

14. De la lectura integral del escrito de demanda, el partido actor, refiere como motivos de agravio los siguientes:
 - La aprobación del acuerdo IEQROO/CG-A-046/19, por medio del cual el Consejo General, designa a los ciudadanos referidos con antelación a los cargos de consejeras, consejeros y vocales, siendo que éstos obtuvieron una calificación menor a la de otros participantes, por lo que a juicio del partido actor se violan en perjuicio de los que participaron el principio de **igualdad y no discriminación**, toda vez que con dichos

nombramientos se vulneran los lineamientos y se aparta del artículo 1 de la Constitución Federal.

15. También aduce, que en la SEXTA ETAPA, del procedimiento de selección, de manera **cuantitativa** se valoró curricularmente lo establecido en los incisos 1), 2), 3) y 4), y en la entrevista, se valoró **cuantitativamente** cinco criterios adicionales que fueron: imparcialidad, independencia y compromiso democrático; profesionalismo, trabajo en equipo, liderazgo y negociación; por lo que se debió considerar la paridad de género de manera cuantitativa, desde el ámbito horizontal estableciéndose el por qué el Consejo Distrital, debió ser encabezado por mujer u hombre. Por lo tanto, afirma el partido actor, que el único método que no fue calificado fue el de **pluralidad cultural de la entidad**.
16. Por lo tanto, a juicio del partido actor, la autoridad señalada como responsable viola los principios de certeza y legalidad, por no haber ajustado su actuar en los Lineamientos; ya que el acuerdo impugnado adolece de falta de fundamentación y motivación, al no exponer los motivos y razonamientos para designar a los funcionarios que desempeñaran los cargos de consejeras, consejeros y vocales del Consejo Distrital 15, además por no considerar la paridad horizontal en la designación de los mismos.
17. De ahí, que este Tribunal determinará si el actuar de la autoridad señalada como responsable es conforme a derecho, y de lo que resulte, se podrá o no revocar, modificar o en su caso confirmar el acuerdo ahora controvertido.

II. Caso concreto.

18. En virtud de lo anterior, por cuestión de método, para el mejor análisis de los agravios, este Tribunal procederá a su estudio en su conjunto, sin que por ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos de agravios que se hacen valer y se pronuncie una determinación al respecto. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la

Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: **“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”³**.

19. Antes de entrar a los motivos de agravio hechos valer por el partido actor, se hace necesario exponer el marco normativo en el que se sustenta el estudio del caso puesto a consideración de este Tribunal.

III. Marco normativo.

20. Por disposición expresa del artículo 41 Base V de la Constitución Federal se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales electorales.
21. A su vez el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, establece que las constituciones y leyes de los estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de las legislaturas locales y de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
22. Por otro lado, el artículo 98 de la LEGIPE, establece que los organismos públicos locales electorales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, las constituciones y las leyes locales.
23. De igual forma, reconoce a los organismos públicos locales electorales como autoridad en la materia electoral con las siguientes funciones, entre otras:

³ IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

- ✓ **Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.**
 - ✓ **Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.**
24. De conformidad con el artículo 120 de la Ley de Instituciones, se establece que dentro de las atribuciones del Instituto, se encuentra lo referente a la preparación, el desarrollo, organización y la vigilancia de las elecciones locales.
25. Por su parte el numeral 123, establece entre otras cosas, que durante los procesos electorales, el Instituto se integrará, además, con los **Consejos Distritales**, Consejos Municipales, **Juntas Distritales Ejecutivas**, Juntas Municipales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla.
26. De igual manera, el artículo 137, fracciones III y IV, establece dentro de las atribuciones del Consejo General, la emisión de la convocatoria para la integración de los consejos distritales y municipales en términos de los lineamientos que al efecto determine el INE, así como la remoción y designación por mayoría calificada al presidente y consejeros electorales que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas que formulen el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General.
27. El numeral 155 del referido ordenamiento, prevé la atribución de la Dirección de Organización respecto a apoyar y vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos municipales, distritales, las juntas municipales ejecutivas y las juntas distritales ejecutivas del Instituto.
28. Así el numeral 172, pautaliza que los consejeros presidentes y electorales de los consejos municipales y distritales, así como los vocales de las juntas municipales y distritales ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los consejeros electorales del Consejo General.

29. El numeral 173 por su parte señala, que el procedimiento de selección de los consejeros electorales, así como de los vocales, se ajustará a los términos que establezca el Reglamento de Elecciones del INE.
30. De todo lo anterior, es dable puntualizar que a nivel federal la organización de las elecciones es una función que realiza el INE y, a nivel estatal serán los organismos públicos locales electorales los encargados de esta función, sin embargo, existen ciertos aspectos en los procesos locales en los que también interviene el INE.
31. Los organismos públicos locales electorales, gozarán de autonomía en su funcionamiento y entre las tareas que tienen encomendadas, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales, locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.
32. Las leyes de los estados garantizarán que la elección de los integrantes de los ayuntamientos se lleve a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y, en el desempeño de las autoridades electorales locales, serán principios rectores los de imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
33. El Consejo General, tiene la facultad de aprobar por mayoría el nombramiento de las personas que integrarán los consejos distritales para los cargos de presidente, secretario, consejeros y vocales, previa convocatoria pública.
34. Los consejos distritales están encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en el Distrito que les corresponda respectivamente.
35. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 125 de la Ley de Instituciones, corresponde **al Instituto aplicar** las disposiciones generales, reglas, **lineamientos**, criterios y formatos

que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General.

36. De lo anterior se desprende, que la aprobación del Lineamiento, contiene las disposiciones previstas tanto en la Ley de Instituciones como en el Reglamento de Elecciones, por las que se regirán cada una de las etapas que conforman el procedimiento de selección de los integrantes de los Consejos.

37. Los referidos lineamientos contienen las etapas del procedimiento de selección, las cuales están divididas de la siguiente manera:
 - a) La primera etapa, emisión y difusión de la convocatoria;
 - b) La segunda etapa, inscripción de las y los aspirantes;
 - c) La tercera etapa, conformación y envío de los expedientes al Consejo General;
 - d) La cuarta etapa, revisión de los expedientes por el Consejo General;
 - e) La quinta etapa, elaboración y observación de las listas de propuestas;
 - f) La sexta etapa, valoración curricular y la entrevista presencial;
 - g) La séptima etapa, integración y aprobación de las propuestas definitivas; y
 - h) La octava etapa, toma de protesta.

PRIMERA ETAPA

38. **Emisión y difusión de la convocatoria**, de acuerdo a la primera etapa de los Lineamientos, el proceso de selección y designación inicia con la emisión de la convocatoria, la cual contendrá la siguiente información:
 - a) Cargos a designar y periodo de funciones;
 - b) Requisitos que deben cumplir las y los aspirantes;
 - c) Sedes donde se registrarán las y los aspirantes y entregará los documentos;
 - d) Etapas del proceso de selección y designación;
 - e) Plazos del proceso de designación;
 - f) Forma en la que se realiza la notificación de la designación;
 - g) Percepciones económicas;
 - h) La atención de los asuntos no previstos.

SEGUNDA ETAPA

39. **Inscripción de las y los aspirantes**, deberán registrarse personalmente en los módulos que se instalarán del veintiséis de

noviembre al veintiuno de diciembre del año pasado, en cada uno de los municipios que corresponda a su residencia, en dichos módulos, las y los aspirantes llenarán un formato de solicitud de registro el cual contendrá: nombre completo, dirección, edad, sexo, cuenta de correo electrónico, número de teléfono y escolaridad, así mismo, proporcionarán diversa documentación, en un solo acto, relacionada con la acreditación de los requisitos que deben cumplir.

TERCERA ETAPA

40. **Conformación y envío de los expedientes al Consejo General,** para el desarrollo de esta etapa, se tomarán las siguientes previsiones generales:

- 1) La Dirección de Organización, será la facultada para el resguardo de los expedientes con la documentación de las y los aspirantes.
 - 2) La o él titular de la Dirección de Organización, designará al personal bajo su adscripción, que recolectará los expedientes en cada módulo destinado para la recepción de la documentación.
41. Así mismo, la o el titular de la Dirección de Organización, deberá informar a las y los integrantes del Consejo General, que dicha área cuenta con los expedientes generados, poniéndolos a disposición de los mismos del inicio de la siguiente etapa, en todo momento y hasta la conclusión del procedimiento.

CUARTA ETAPA

42. **Revisión de los expedientes por el Consejo General,** el referido Consejo, a través de la comisión convocará a reuniones de trabajo a efecto de que se observen y supervisen todos los expedientes los días ocho, y en su caso los días nueve y diez de enero, en la referida revisión, las y los integrantes del Consejo General verificarán que los expedientes contengan la totalidad de la documentación necesaria para acceder a la siguiente etapa.

43. En el desarrollo de esta etapa deberán estar presentes la mayoría de las y los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, así como los representantes de los partidos políticos que así lo consideren.

QUINTA ETAPA

44. **Elaboración y observación de las listas de propuestas**, una vez realizada la revisión, la Dirección de Organización elaborará una lista por Consejo Distrital, por género, nombre y folio de aquellos aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, y una lista por folio de quienes no hayan cumplimentado los requisitos en mención, en este último caso, especificando el o los requisitos no cubiertos. La propia Dirección de Organización, remitirá dichas listas a las y los integrantes del Consejo General, para realizar las observaciones que en su caso consideren pertinentes y se difundirán en la página de internet y en los estrados del Instituto a más tardar el día once de enero.

SEXTA ETAPA

45. **Valoración curricular y entrevista presencial**, la valoración curricular se realizará con antelación a las entrevistas, de acuerdo a lo siguiente:

Aspectos a evaluar	Puntuación
Bachillerato (7 puntos)	
Carrera técnica (8 puntos)	Máximo 10 puntos
Licenciatura (9 puntos)	
Posgrado (10 puntos)	
Experiencia y conocimientos en materia electoral Integró algún órgano colegiado electoral Ha sido CAE, Supervisor/a o cargo en PREP Funcionario/a de Mesa Directiva de Casilla Publicaciones en materia electoral Observador electoral Curso, taller, diplomado	Máximo 15 puntos
Prestigio público y profesional Reconocimientos sociales Reconocimientos laborales Reconocimientos deportivos Reconocimientos académicos Reconocimientos culturales	Máximo 5 puntos
Participación comunitaria o ciudadana	

Participación en asociaciones sociales o políticas Participación en asociaciones de estudiantes Participación en asociaciones vecinales y/o de padres y madres de familia Participación en actividades de ONG	Máximo 5 puntos
Compromiso democrático Carta de exposición de motivos Funcionario/a de Mesa Directiva de Casilla Observador electoral Participación en actos de beneficencia	Máximo 5 puntos

46. Los parámetros de evaluación que se señalan en el cuadro anterior, respecto de la experiencia y conocimientos en materia electoral; el prestigio público y profesional; la participación comunitaria o ciudadana; y el compromiso democrático; son enunciativos, más no limitativos.
47. En la entrevista se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

Criterio	Puntuación
Imparcialidad, independencia y compromiso democrático	Máximo 12 puntos
Profesionalismo	Máximo 12 puntos
Trabajo en equipo	Máximo 12 puntos
Liderazgo	Máximo 12 puntos
Negociación	Máximo 12 puntos

SÉPTIMA ETAPA

48. **Integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas**, para el desarrollo de esta etapa, se tomarán las siguientes previsiones generales:

1) “Para la integración y aprobación de las listas de propuestas de las y los aspirantes definitivas, se tomarán en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista; así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género horizontal y vertical, escolaridad y pluralidad cultural.

2) La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos, para un máximo de 100 puntos.

3) Los días 30 y 31 de enero de 2019 y a partir de dichos resultados con el apoyo de la Dirección de Organización, la

comisión elaborará 15 dictámenes mediante los cuales se propondrán a las y los aspirantes a ocupar los cargos en el Consejo Distrital respectivo en sus calidades de propietarios y suplentes. Así como una lista de reserva para cada órgano desconcentrado.

4) Una vez hecho lo anterior, se elaborarán las listas de las y los aspirantes propuestos, a efecto de que las mismas sean remitidas el 01 de febrero de 2019, a los representantes de los partidos políticos que integran el Consejo General, a efecto de que en un plazo de 2 días naturales, contadas a partir de la notificación respectiva, emitan las observaciones que consideren pertinentes, de ser el caso tales observaciones deberán presentarse con los elementos que sustenten las manifestaciones señaladas.

De presentarse observaciones por parte de los partidos políticos, éstos deberán presentarlas en la Dirección de Organización, para que sean incluidas en el Dictamen respectivo.

5) Los dictámenes se aprobarán por la comisión a más tardar el día 05 de febrero de 2019.

6) La Comisión, remitirá los dictámenes aprobados, a la Presidencia del Consejo General, con el fin de que esta someta a consideración del Consejo General, los proyectos de acuerdo con las propuestas de las y los ciudadanos que conformarán los Consejos, así como los tres suplentes y las listas de reservas respectivas.

7) Al efecto, el Consejo General, a más tardar el 07 de febrero de 2019, aprobará los Acuerdos de designación de las y los integrantes de los Consejos”.

OCTAVA ETAPA

49. **Toma de protesta**, las y los ciudadanos que hayan sido designados como consejeros, rendirán la protesta de Ley en las instalaciones del Instituto, al término de la sesión en que se aprueben en su caso, los nombramientos respectivos.
50. Las y los consejeros presidentes designados, tomarán la protesta de Ley respectiva, al resto de integrantes de cada Consejo Distrital que corresponda, en las sesiones de instalación de sus respectivos consejos, que tendrán verificativo los días nueve y diez de enero del dos mil dieciocho.

CASO CONCRETO

51. De la normatividad anteriormente transcrita podemos advertir lo siguiente:

52. El Instituto, en ejercicio de sus facultades, reglamentó el procedimiento por el que se selecciona y designa a los consejeros presidentes, los consejeros electorales y los vocales de los consejos distritales, el procedimiento en mención, está conformado por distintas etapas, con las que se busca los perfiles más idóneos para la integración de los órganos desconcentrados, salvaguardando con ello los principios rectores de la materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.
53. En este procedimiento, el Consejo General tiene la atribución de designar a los integrantes de los consejos distritales, así mismo se destaca la etapa relativa a la revisión de los expedientes por el Consejo General, a través de la comisión correspondiente en reuniones de trabajo, en la que se revisarán todos los expedientes a efecto de verificar que los mismos contengan la totalidad de la documentación necesaria para acceder a la siguiente etapa.
54. Durante la etapa de elaboración y observación de las listas de propuestas, una vez realizada la revisión, la Dirección de Organización elaborará una lista por Consejo Distrital, atendiendo al género, nombre y folio de aquellos aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, así mismo, una lista por folio de quienes no hayan cumplimentado los requisitos.
55. La etapa de valoración curricular y entrevista presencial, es una etapa importante en el proceso de selección, toda vez que en ella se pueden evaluar diversos aspectos y criterios.
56. Finalmente en la etapa de integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas, el Consejo General tomó en cuenta diversas previsiones generales entre las que se encuentran las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista; así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.
57. De lo anterior, se concluye que el Consejo General en ejercicio de su facultad de designación, aprobó las propuestas de los miembros

de los consejos distritales, atendiendo a las diversas etapas establecidas en los lineamientos.

58. Como ya se señaló, el partido actor sostiene que la autoridad responsable viola el principio de legalidad y certeza, así como la falta de motivación y fundamentación del acuerdo que se impugna, toda vez que a juicio del propio impetrante, se aparta de las normas y lineamientos que regulan el procedimiento de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, a los cargos de consejeras y consejeros, así como de las y los vocales de los consejos distritales.
59. Por lo tanto, a juicio del partido inconforme los integrantes del Consejo Distrital 15, no son las personas que obtuvieron las mejores calificaciones, puesto que existen ciudadanos que participaron en el mismo proceso de selección y obtuvieron mejores calificaciones y no fueron designados a algún cargo dentro del mencionado Consejo Distrital.
60. El partido actor pretende sustentar lo anterior, con base en lo que establece la SÉPTIMA ETAPA, de los Lineamientos, consistente en la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas que a la letra dice:
 - 1.Para la integración y aprobación de las listas de propuestas de las y los aspirantes definitivas, se tomarán en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista; así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.
 - 2.La valoración curricular tendrá un valor de 40 puntos y la entrevista de 60 puntos para un máximo de 100 puntos.
61. En ese sentido, a juicio del partido inconforme la autoridad señalada como responsable viola los principios de legalidad y certeza por no haber designado a los ciudadanos que obtuvieron una mejor calificación en la etapa de valoración curricular y entrevista, del Consejo Distrital 15.
62. Cabe precisar, que la Sala Superior por medio de la jurisprudencia 21/2001, se ha pronunciado en el sentido de que el **principio de legalidad** consiste en que todas las leyes, actos y resoluciones

electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales federales y locales.

63. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005, define el principio de legalidad como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal modo que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
64. Ahora bien, por cuanto al **principio de certeza**, la propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
65. Por ello, debe señalarse que, contrario a lo que manifiesta el partido actor, el acto de la autoridad no vulnera los principios de legalidad y certeza, toda vez que conforme a lo establecido en el marco normativo analizado, es facultad del Consejo General, designar a los ciudadanos que conformarán el Consejo Distrital 15, en los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, y las y los vocales, siendo conforme a derecho.
66. Lo anterior es así, ya que, tanto la **Comisión de Organización, Informática y Estadística y el propio Consejo General, velaron en todo momento por el cumplimiento de las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida en todas y cada una de las etapas**, en donde además se verificó que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplieran con los requisitos legales, así como aquéllos

que se prevén con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil e idoneidad para desempeñar la función electoral conforme a la Convocatoria y a los lineamientos de la materia.

67. Asimismo, de los dictámenes propuestos al Órgano Superior de Dirección del Instituto, para los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Distrital 15, en su calidad de propietarias y propietarios y suplentes, se advierte que la autoridad señalada como responsable, desarrolló cada una de las evaluaciones bajo los parámetros establecidos que se señalan en los lineamientos; ya que, en lo concerniente a la sexta etapa, relativa a la valoración curricular y la entrevista presencial de las y los aspirantes, es de señalarse que se atendieron los criterios de valoración curricular y los de la entrevista presencial, previamente descritos en las páginas doce y trece de la presente sentencia.
68. Así, de acuerdo a la Etapa Séptima del procedimiento, de designación, de las y los integrantes de los consejos distritales del Instituto, consistente en la integración y aprobación de las listas de propuestas definitivas la ciudadana Consejera Presidenta del Instituto, mediante oficio PRE/106/2019, convocó a las y los consejeros electorales del Instituto para que los días treinta y uno de enero y primero de febrero, tuvieran una reunión de trabajo, con el fin de formular las propuestas de quienes ocuparían los cargos de consejeras y consejeros electorales de cada uno de los consejos distritales, siendo el caso que la propia Consejera Presidenta, en cumplimiento a los artículos 137 fracción IV, y 140 fracción XIX, de la Ley de Instituciones, sometió a aprobación de las y los consejeros electorales del Instituto dos listados de cada uno de los quince distritos con los que cuenta el Estado.
69. En dichas reuniones se verificaron previamente los requisitos establecidos en los Lineamientos, las y los consejeros electorales realizaron modificaciones a los mismos y determinaron que ambas listas deberían ser presentadas a la consideración del Consejo

General a fin de que, en la sesión correspondiente se apruebe la opción que se considere la más idónea, lo cual, se puede constatar a fojas quince del dictamen que a la letra señala lo siguiente:

"Tal como lo establecen los Lineamientos emitidos para tal efecto, para la integración de las listas de propuestas de las y los aspirantes se tomaron en cuenta las calificaciones obtenidas en las etapas de valoración curricular y entrevista, (la valoración curricular tuvo un valor de 40 puntos y la entrevista 60 puntos, para un máximo de 100 puntos), así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.

Adicionalmente, las y los consejeros del Consejo General, determinaron que para la designación de los cargos en los Consejos Distritales, resultaba necesario incentivar en este tipo de procedimientos la participación ciudadana, al seleccionar no solo ciudadanas/os con experiencia en la materia, si no también personas que sin haber participado anteriormente en la función electoral, reflejen compromiso democrático y contando con un perfil y que pudiera complementar la integración plural de los órganos desconcentrados, esto es, se buscaría contar con una diversidad de perfiles con experiencia, otros sin experiencia y con formaciones profesionales y trayectorias laborales y académicas distintas.

Es de considerarse que con dicha determinación de las y los consejeros garantiza una mayor pluralidad cultural y compromiso democrático en la integración de los órganos desconcentrados del Instituto."

70. De autos se advierte, que en **cumplimiento a los Lineamientos** se hizo de conocimiento a **los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto** **las listas de las y los candidatos propuestos a integrar el Consejo Distrital 15** a efecto de que se presentaran dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, las **observaciones que consideraran pertinentes**, remitiendo las listas correspondientes, para lo cual **en el caso en concreto no existió observación alguna**.

71. En este sentido se propuso la siguiente lista para ocupar los diversos cargos:

Cargo	Listado A	Género	Listado B	Género
Presidente/a	Manuel Buenrostro Alba	H	Edward Vladimir Chi Castilla	H
Consejero/a	Lila García Álvarez	M	Gladys Matú Arana	M
Consejero/a	Edgardo Chacón Moreno	H	Ángel Manuel Pech Oliva	H

Consejero/a	Isis Ayesa López Navarro	M	Thania Cristina González Chim	M
Consejero/a	David Cortés Olivo	H	Mario Eduardo Moyer Castillo	H
Vocal Secretario/a	María Edelvira Hoil Castillo	M	Estefanie Couoh Gómez	M
Vocal de Organización	José Antonio Moreno López	H	Juan José Moreno Dzul	H
Vocal de Capacitación	Nelly Magdalena Muñoz Cetina	M	Betsy Aragón Gómez	M

Suplente 1	Edwar Vladimir Chi Castilla	H	Manuel Buenrostro Alba	H
Suplente 2	Gladys Matú Arana	M	Lila García Álvarez	M
Suplente 3	Ángel Manuel Pech Oliva	H	Edgardo Chacón Moreno	H

72. Es importante precisar que dicha propuesta realizada en el dictamen no tuvo modificaciones en la determinación final realizada por el Consejo General del Instituto mediante la aprobación del acuerdo impugnado, quedando de la siguiente manera:

CONSEJO DISTRITAL 15 CON CABECERA CHETUMAL, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO	
Cargo	Nombre
Presidente/a	Manuel Buenrostro Alba
Consejero/a	Lila García Álvarez
Consejero/a	Edgardo Chacón Moreno
Consejero/a	Isis Ayesa López Navarro
Consejero/a	David Cortés Olivo
Vocal Secretario/a	María Edelvira Hoil Castillo
Vocal de Organización	José Antonio Moreno López
Vocal de Capacitación	Nelly Magdalena Muñoz Cetina
Cargo	Nombre
Suplente 1	Edwar Vladimir Chi Castilla
Suplente 2	Gladys Matú Arana
Suplente 3	Ángel Manuel Pech Oliva

73. De ahí que, del resultado obtenido en las diversas etapas establecidas en los Lineamientos y Convocatoria, **no resulta determinante o definitivo para que el Consejo General se**

someta de manera estricta a un resultado cuantitativo; es decir, si a su juicio considera que cualquiera de los aspirantes que obtuvieron la más alta calificación, son idóneos, ya que, de este universo, son aptos para ocupar los cargos de consejeras o consejeros, y vocales de los consejos distritales.

74. Esto, porque la decisión del Órgano Superior que designa a las y los consejeros electorales, **no solo toma en consideración los resultados** que se hayan obtenido en la **valoración curricular y la entrevista**, sino también **otros elementos** los cuales consisten en la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género horizontal y vertical, escolaridad y pluralidad cultural.
75. Lo anterior es así, toda vez que, el **ejercicio de la facultad discrecional** de la autoridad administrativa electoral presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se aadecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso, situación que únicamente le compete al Consejo General del Instituto.
76. De igual manera es acorde con lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1713/2015⁴ y sus acumulados, por medio de la cual reconoce la facultad discrecional que tienen las autoridades administrativas electorales, de votar por uno u otro aspirante que reúna el perfil que para ellos resulte más idóneo, lo cual constituye una facultad discrecional al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.
77. En este sentido la Sala Superior, determinó que, tratándose de actos complejos -como el caso de nombrar a las consejeras y consejeros del Consejo Distrital- el Consejo General goza de una **facultad discrecional** para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral, por lo que, basta con que la autoridad se apegue al

⁴ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01713-2015.htm>

procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitán para el efecto.

78. De lo anterior, se puede deducir que, si la autoridad, en el marco de sus atribuciones y facultades legales y reglamentarias, seleccionó a los ciudadanos que integran el día de hoy el Consejo Distrital 15, lo hizo después de haber llevado a cabo una valoración en su conjunto con la que determinó su idoneidad para dicho cargo, observando que para la integración del órgano electoral, se cumplieron con otros requisitos como lo son, idoneidad, la paridad de género, escolaridad y la pluralidad cultural.
79. Por lo tanto, la realización del procedimiento de selección y designación de los ciudadanos, se estima que es razonable e idónea, ya que por medios objetivos se procuró que la autoridad facultada para designar a los integrantes de dichos consejos, cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los aspirantes que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.
80. En efecto, la suma de cada una de las etapas en las cuales los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, la comisión podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General, siendo esa la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad, al que se encuentran obligadas las autoridades electorales.
81. En tal virtud, el Consejo General, mediante la votación unánime de sus integrantes, optó por designar a los aspirantes a los cargos de consejeros electorales.
82. Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de los Lineamientos, así como de la Convocatoria emitida, se desprende que el órgano responsable debía designar de entre los perfiles; si bien, a partir de los resultados que se obtuvieran en las etapas de

valoración curricular y de entrevista, también se debía considerar para integrar el órgano electoral, los elementos de idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural, y no como lo sostiene erróneamente el actor, basado únicamente en la puntuación obtenida en las diferentes etapas de evaluación curricular y de entrevista.

83. De ahí que, la suma de cada una de las etapas de evaluación, respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio a partir del cual el Consejo General determinó aprobar el acuerdo por medio del cual se aprobaron las propuestas para los cargos de consejeras y consejeros del Consejo Distrital 15, con cabecera en Chetumal, municipio de Othón P. Blanco.
84. En consecuencia, lo **infundado** de los planteamientos hechos valer por el partido actor, radica en que tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General, **parte de su facultad discrecional**.
85. Ahora bien, en lo atinente al motivo de agravio, consistente en que, a dicho del partido actor, el acuerdo impugnado carece de la falta de fundamentación y motivación, ya que, en ninguna parte del mismo así como del dictamen, se realiza una ponderación de los requisitos para los aspirantes, con lo cual en su dicho, se vulnera lo previsto en el artículo 22.4 del Reglamento de Elecciones, toda vez que en ningún momento se estudió de forma individual y/o colectiva la idoneidad de los aspirantes designados como consejeros electorales.
86. Asimismo, aduce que en la SEXTA ETAPA del procedimiento de selección, de manera cuantitativa se valoró curricularmente lo establecido en los incisos c) d) e) y f), y en la entrevista, valoró cuantitativamente cinco criterios adicionales que fueron: imparcialidad, independencia y compromiso democrático; profesionalismo, trabajo en equipo, liderazgo y negociación; por lo tanto se debió considerar la paridad de género de manera cuantitativa, desde el ámbito horizontal, estableciendo el por qué el

Consejo Distrital, debió ser encabezado por mujer u hombre. Por lo tanto, afirma el partido actor, que el único método que no fue calificado fue el de pluralidad cultural de la entidad.

87. A juicio de este Tribunal, el motivo de agravio es **infundado**, toda vez que contrario a lo que sostiene el impetrante, el Consejo General, si fundó y motivó cada uno de los puntos de decisión tomados en el acuerdo de mérito, tal como se puede observar en cada una de las partes que lo comprende; en donde de manera precisa, señaló las disposiciones aplicables al caso sometido a su consideración, haciendo puntual énfasis sobre las diferentes etapas del procedimiento de selección de las y los aspirantes; los requisitos que cada uno debía cumplir, tal como se ha expuesto con detalle en la descripción del marco normativo en la presente sentencia, en donde se fundó y motivó cada una de las etapas que comprende el proceso de selección de las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo Distrital 15, con cabecera en Chetumal, municipio de Othón P. Blanco.
88. La obligación de fundar y motivar se colma cuando la autoridad se apega al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la normativa que se emita al efecto, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tuvo en consideración para la emisión del acto.
89. Ahora bien, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar, es necesario tener presente que se trata de un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de fases continuas y lo que se busca determinar es la idoneidad en los perfiles de los aspirantes a integrar los consejos distritales.
90. En ese tenor, las distintas fases que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los consejos distritales conllevan a niveles de decisión en los que la autoridad

encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en los Lineamientos y la Convocatoria.

91. Así, la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos.
92. De ahí que, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicable, así como en los correspondientes principios generales del Derecho, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tuvo en consideración para la emisión del acto.
93. En ese sentido, de acuerdo a los criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:
 - a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.
94. En el caso en estudio, existe el marco normativo por medio del cual se sustenta el acto de la autoridad.
 - b) La actuación de la autoridad se debe ajustar y desplegar conforme a lo previsto en la ley.
95. Del mismo modo, el actuar de las autoridades que intervienen en cada una de las etapas del procedimiento de selección de aspirantes hasta su designación, se encuentra ajustado a la

⁵ SUP-REP-12/2016, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

normativa aplicable al caso, toda vez que se sujetó a los Lineamientos y la Convocatoria previamente expedida por las autoridades competentes para ello.

- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
96. Ante el inicio del proceso electoral local para la renovación de miembros de la legislatura en el Estado, el Instituto, desplegó los actos necesarios para garantizar la celebración de elecciones libres y directas, entre los que se encuentra la designación de las consejeras y los consejeros que integrarán los consejos distritales en los quince distritos del Estado.
- d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencien que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.
97. Lo anterior tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación, situación que se colma en el acuerdo impugnado.
98. Ello es así, porque la autoridad responsable, realizó y cumplió con todas y cada una de las etapas para la selección de los aspirantes a consejeras y consejeros de los consejos distritales en el estado, y muy especialmente en cuanto a la designación del Consejo Distrital 15, con cabecera en Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, tal como se ha expuesto en párrafos precedentes.
99. Ahora bien, por cuanto al elemento de paridad de género que hace valer el partido actor, respecto a que la responsable debió analizar en su vertiente horizontal los quince consejos distritales, cuestionando cual criterio era el más idóneo, si un hombre o una mujer, lo cual, según su dicho, la responsable no realizó, por lo que vulneró el principio de certeza. Tal alegación deviene **infundada** en razón de lo siguiente:
100. Contrario a lo manifestado por el partido actor, esta autoridad considera que la autoridad señalada como responsable sí atendió los criterios de paridad de género en su vertiente horizontal, toda vez que en el acuerdo combatido, el proceso de selección de los

consejeros distritales no solo se tomaron en consideración los resultados de la valoración curricular y la entrevista, porque de haber sido así, esto hubiese impedido que las listas propuestas, hubieran podido ser conformadas de acuerdo a los criterios de paridad de género, en sus dos géneros vertical y horizontal.

- ¹⁰¹. Así mismo, de autos se advierte, que atendiendo a la base séptima del dictamen, se remitieron a los representantes de los partidos políticos las listas de los aspirantes propuestos a integrar los consejos distritales, lo anterior, con la finalidad de que ellos pudieran realizar las observaciones que consideraran pertinentes.
- ¹⁰². Por lo que, esta autoridad considera que la responsable atendió a los criterios establecidos en el proceso de selección y designación respecto a la paridad de género establecidos en los Lineamientos en los cuales se puntualiza que “respecto a la paridad de género asegura la participación, igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de condiciones necesarias, para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país⁶”.
- ¹⁰³. En virtud de lo anterior, queda claro que la paridad en su dimensión vertical quedó colmada en la integración del Consejo Distrital 15, al establecerse que la presidencia la encabeza una mujer y de manera alterna entre géneros se buscó la integración total del mismo, de igual manera el Consejo General aplicó la paridad horizontal al establecer ocho presidencias encabezadas por mujeres y siete por hombres en los quince distritos electorales que conforman el Estado de Quintana Roo.
- ¹⁰⁴. En este orden de ideas, al haberse estimado infundadas las alegaciones hechas valer por el partido actor, lo conducente es confirmar el acuerdo **IEQROO/CG-A-046-19** del Instituto, por medio

⁶ Página 7 inciso a) de los Lineamientos para la Designación de las y los Consejeros y Vocales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección del Instituto, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Distrital 15, con cabecera en Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, así como la lista de reserva respectiva.

¹⁰⁵. Finalmente, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que similar criterio se sostuvo al resolver los medios de impugnación JDC/002/2018 y sus acumulados JDC/003/2018 y RAP/008/2018; RAP/001/2018; RAP/003/2018 y su acumulado JDC/004/2018; RAP/004/2018 y su acumulado RAP/009/2018; RAP/005/2018; RAP/006/2018 y RAP/007/2018, mismos que fueron confirmados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JRC-0012-2018; SX-JRC-0013-2018; SX-JRC-0014-2018; SX-JRC-0015-2018; SX-JRC-0016-2018; SX-JRC-0017-2018; SX-JRC-0018-2018; SX-JRC-0019-2018.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **IEQROO/CG-A-046/19**, del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueban las propuestas de designación de los cargos a ocupar dentro de los órganos desconcentrados del propio Instituto, con base en las consideraciones emitidas en el dictamen mediante el cual se propone al Órgano Superior de Dirección de dicho órgano electoral, los cargos de consejeras y consejeros presidentes, consejeras y consejeros electorales, así como de las y los vocales del Consejo Distrital 15, con cabecera en Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, cuyas funciones se

ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, así como la lista de reserva respectiva.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la resolución del expediente RAP/017/2019, emitido en sesión de pleno de fecha 26 de febrero de 2019.